

RAD.2019-00123-00, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL <efloreza@ugpp.gov.co>

Jue 18/08/2022 3:26 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Paola Portillo Perez <paolaportilloforum@gmail.com>; Ayda Vides Paba <aydavidesp@hotmail.com>

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR
M.P. DR. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
E. S. D.**REFERENCIA:**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	ZOILA ROSA BARBOSA DE PEREA Y OTRO
RADICADO:	20001-23-33-000-2019-00123-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022.**Nota:** Se adjunta memorial en PDF debidamente firmado en cinco (05) folios.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ZOILA ROSA BARBOSA DE PEREA Y ALICIA DULCEY DE PEREA
RADICADO: 20001-23-33-000-2019-00123-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022.

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para los Departamentos de Atlántico, Bolívar, César, Córdoba y Sucre, en virtud del poder general que me fue otorgado por la Dra. Alejandra Avella Peña en su calidad de Directora Jurídica de la referida entidad, como consta en Escritura Pública No. 0149 de 2015 y sus anexos¹; acudo respetuosamente ante su despacho, dentro del término legal, con el fin de interponer y sustentar recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022, por medio del cual se resolvió negar el decreto de la medida cautelar solicitada con la demanda de la referencia, lo cual hago así:

AUTO MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Por medio del auto de fecha 11 de agosto de 2022, se decidió negar la medida cautelar solicitada por esta defensa, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado. Entre las consideraciones, se manifestó lo siguiente en el auto de fecha 11 de agosto de 2022:

“... no se aprecia violación ostensible entre la Resolución No. 3854 del 8 de mayo de 1995 y los preceptos que la parte actora invoca como infringidos, pues el quebranto alegado se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal, es decir en la sentencia, luego de surtir el debate probatorio pertinente.”

Sobre esto afirmó que el ejercicio analítico para la procedencia de la medida cautelar requería “... penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen del ordenamiento legal alegado; teniendo en cuenta además los lineamientos jurisprudenciales que existan sobre el tema, y si en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre ello, el Despacho debe escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican, pudiendo estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera...”

¹ Escrituras Públicas No. 722 de 2015, No. 2425 de 2013 y Decreto No. 0575 del 22 de marzo de 2013.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS DEMANDADOS

Con la demanda de la referencia, solicitó esta defensa la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la **Resolución No. 3854 del 8 de mayo de 1995** (*expediente administrativo fol. 566*), expedida por la extinta **CAJANAL E.I.C.E.**, dado que para el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia se violentaron los preceptos normativos sobre dicha prestación, al tener en cuenta tiempos de servicios prestados por el causante señor **PEDRO ABEL PEREA PEREA** como docente del orden **NACIONAL**.

Para explicar la violación de las normas jurídicas que regulan la pensión de jubilación gracia en el caso concreto, se abordó lo establecido en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011: “... *la suspensión provisional... procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*” (Subrayado Propio)

Sobre el análisis a realizar por parte del funcionario judicial con relación a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, en Sentencia de fecha 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo manifestó lo siguiente:

“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]” (Subrayado Propio)

Por lo anterior entonces, se explicó que para el reconocimiento de la pensión gracia en la **Resolución No. 3854 del 8 de mayo de 1995**, se tuvieron en cuenta tiempos de servicios docentes al servicio del Ministerio de Educación Nacional, situación no permitida.

161

- 8 MAY. 1995

RESOLUCION No. **003854** de 199 RADICADO No. 1980737/92

Que el interesado prestó sus servicios al Estado en la siguiente forma:

ENTIDAD	A.	M.	D.
DPTO. DE CHOCHO 50/01/17 - 52/12/30	2	11	24
MIN. DE EDUCACION NACIONAL 55/02/01 - 57/01/30	2	-	-
DPTO. DE CALDAS 58/04/10 - 61/02 último (8h/semanales)	1	1	26
MIN. DE EDUCACION NACIONAL 66/02/01 - 69/07/30	3	6	-
71/07/21 - 72/04/30	-	9	10
76/02/01 - 80/10/30	4	9	-
81/01/30 - 81/04/30	-	3	1
84/10/12 - 89/05/20	4	7	9
subtotal.....	20	00	00
DESPUES DE VEINTE AÑOS EN LA MISMA ENTIDAD 89/05/21 - 92/02/06	2	8	16
TOTAL.....	22	8	16

Apartes de la Resolución No. No. 3854 del 8 de mayo de 1995

Y en efecto, al indagar en el expediente administrativo se verifica que los tiempos de servicios prestados por el causante son realmente del orden **NACIONAL**, pues se halla la **Certificación de fecha 27 de septiembre de 1985** (expediente administrativo fol. 637), expedida por la Jefe de la División de Personal del Ministerio de Educación Nacional, donde se certifican dichos tiempos como prestados para esa cartera de forma directa.

República de Colombia

Ministerio de Educación Nacional

Bogotá, D. E.

5530050

DIVISION DE PERSONAL
SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL
BOGOTA

7 JUL 1985

CERTIFICA

Que revisada la Hoja de Vida del señor PEDRO ABEL PEREA SANCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 4178.043 de Tadé, ha prestado sus servicios al MEN así:

Por Resolución No. 301 del 15 de Febrero de 1955 fue nombrado como Pro-Interno - Director de Grupo en la Escuela Normal de Varones de Pamplona, se posesionó el 18 de Abril con efectos fiscales a partir del 10. de Febrero de 1955 hasta el 30 de Enero de 1956. Feb 15/55 - 30-01-56

Por Resolución No. 89 del 30 de Enero de 1956 fue trasladado de Profesor Interno - Director de Grupo de la Escuela Normal de Varones de Pamplona al mismo cargo en la Normal de Varones de Manizales, a partir del 10. de Febrero de 1956, no existe Acta de Posesión. Cargo que desempeñó hasta el 31 de Enero de 1957. 30-01-56 - 31-01-57

Presentó renuncia a partir del 10. de Febrero de 1957.

Según copia de la constancia firmada por el Pagador de la Escuela Normal de Varones de Santa Marta (Magdalena), señor Rafael Figueroa, informa que el profesor Pedro Abel Perea Sánchez, trabajó de tiempo completo a partir del 10. de Febrero de 1966 hasta el 31 de Diciembre de 1968.

Apartes de la Certificación de fecha 27 de septiembre de 1985

También, la **certificación de fecha 21 de octubre de 1991** (expediente administrativo fol. 1), expedida por el Rector y Pagador del Instituto Agrícola El Piñón, Magdalena, donde se hace

constar que su nombramiento es debido a un acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Instituto Agrícola
EL PIÑON (Magd.)

APTDO. AEREO EN B/QUIJANA No. 776
NIT. 300.078.606.4

No. 16

LOS SUSCRITOS RECTOR Y PAGADOR DEL INSTITUTO AGRICOLA DE EL PIÑON (MAG.)

CERTIFICAN:

Que el señor PEDRO PEREA PEREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.980.737 de Pamplona, prestó sus servicios al Plantel en calidad de Profesor de Enseñanza Secundaria-Especialidad Técnicas Agrícolas, mediante Resolución Ministerial No. 4398 de Abril 23 de 1.981, hasta el 25 de (Septiembre) Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984)

Que el mencionado profesor Perea, presentó a esta Pagaduría, constancias expedidas por el Tesorero Pagador del Fondo Educativo Regional - del Cesar, en las que se establece haber recibido salarios a partir del 1o. de febrero de 1.979, hasta el 30 de Octubre de 1.980 y del 1o. de Enero de 1.981 hasta el 30 de Abril del mismo año (1.981, por comisión de Servicios.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada, a los veintiún días del mes de Octubre del 1991.

Aparte de la certificación de fecha 21 de octubre de 1991

Así mismo obra en el expediente administrativo la **Certificación de fecha 27 de agosto de 2018** (expediente administrativo fol. 822), expedida en el Formato Único de Historia Laboral, donde se certifican tiempos de servicio docente del causante como del orden **NACIONAL**, desde el año de 1988 hasta el año de 1994.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

SECRETARÍA EDUCACIÓN: [] NIT ENTIDAD NOMINADORA: 8923999991

DEPARTAMENTAL: [] CIUDAD O MUNICIPIO: YLA UJEDUPAR DEPARTAMENTO: CESAR

DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

Primer Apellido: P E R E A Segundo Apellido: S A N C H E Z

Tercer Apellido: P E D R O Cuarto Apellido: A B E L

Tipo de Documento: cc Número Documento: 1980737

SITUACIÓN LABORAL

TIPO DE VINCULACIÓN: Nacional Especializado Departamental Municipal Distrital

TIPO DE NOMBRAMIENTO: Propiedad Provisional

CARGO: Docente Directivo docente Cui?

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ÚLTIMO SI ES RETIRADO: INSTITUTO AGRICOLA

Ciudad o Municipio: TAMALAMEQUE Departamento: CESAR

NIVEL: Preescolar Primaria Básica Secundaria Directivo

ACTIVO: No

ESCALAFÓN

GRADO DE ESCALAFÓN: No. A.A. FECHA A.A.

FECHA EFECTOS FISCALES

INICIAL	FECHA A.A.	FECHA POSICIÓN	DESCR.	HASTA	TOTAL DÍAS (DÍAS A.A.)	ENTIDAD DE PREVISIÓN A LA CUAL HA APORTADO EL DOCENTE
1	1988	01 09 88		01 09 88		
2	01 03 84			01 03 84	1653	FONDO P.S.M.

Apartes de la Certificación de fecha 27 de agosto de 2018

Lo anterior evidencia que la extinta **CAJANAL E.I.C.E.**, reconoció en favor del causante señor **PEDRO ABEL PEREA PEREA** una pensión de jubilación gracia a expensas que la mayoría de sus tiempos de servicios fueron certificados como del orden **NACIONAL**, violando así el orden jurídico concreto sobre la prestación reconocida, así como lo relacionado con la prohibición establecida en el artículo 128 de la Constitución Política.

El anterior ejercicio probatorio no requirió un gran esfuerzo ni tampoco profundizar en el caso, como bien lo exige el artículo 231 de la ley 1437 de 2011. Solo se trató de un análisis preliminar del acto administrativo demandado y del material probatorio aportado, que contrastado con las normas que regulan la materia, dan cuenta que está prohibido el reconocimiento de la pensión gracia a los docentes del orden **NACIONAL**, como lo fue el causante, no obstante, la extinta **CAJANAL E.I.C.E.**, le reconoció dicha prestación.

Entonces, sí es posible apreciar la ostensible ilegalidad presente en la **Resolución No. 3854 del 8 de mayo de 1995**, sin que tal situación se configurara en un ejercicio analítico reservado para otras etapas más avanzadas del proceso, o incluso, que implique algún tipo de prejuizamiento.

Lo anterior determina que sí es procedente el decreto de suspensión de los efectos de la **Resolución No. 3854 del 8 de mayo de 1995**, ya que sobre esta no ha existido juicio de nulidad que invalide sus efectos jurídicos.

En suma, considera esta defensa que sí es posible realizar un análisis preliminar del acervo probatorio y del acto administrativo demandado del cual se denote la ostensible ilegalidad manifestada por esta defensa en la solicitud del decreto de la medida cautelar, sin que tal situación desborde la realidad procesal de la etapa en la cual se encuentra el proceso, o que el decreto de la misma se configure en una decisión solo posible con la sentencia.

No siendo tampoco válido el argumento sobre el estado actual de la **Resolución No. 3854 del 8 de mayo de 1995**, y sus efectos jurídicos, solicita esta defensa, se reponga la decisión contenida en el el auto de fecha 11 de agosto de 2022, por medio del cual se decidió negar el decreto de la medida cautelar solicitada con la demanda de la referencia.

Si en todo caso, no se repone la decisión, solicita esta defensa se conceda el correspondiente recurso de apelación para que bajo el análisis exigido en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 se revoque la decisión, para que en su lugar se efectuó el decreto de la medida solicitada.

De usted.

Atentamente,



EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
C.C. No. 78.748.867 expedida en Montería.
T.P. 115.968 del C.S. de la J.

Proyectó: Roland Eduardo Orozco González
Aprobó: EAFA